



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. CMA CGM COLOMBIA S.A.S.
Ddo. EXIMEDICAL S.A.S.
Rad. 080013103015-2021-00136-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad CMA CGM COLOMBIA S.A.S. en contra del proveído de fecha 15 de junio de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo que le adelanta a la sociedad EXIMEDICAL S.A.S.

3. La providencia recurrida.

Se trata del auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, atendiendo a que la factura aportada como base de recaudo no tiene constancia de aceptación a lo que se suma no haber aportado el acuse de recibo de la misma.

4. Fundamentos del recurso.

Manifiesta la recurrente que a través de correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2019, remitió a la sociedad EXIMEDICAL S.A.S., la Factura de Venta CMAF148775, tal y como puede evidenciarse en la constancia de envío que se allegó como anexo de la demanda.

Así las cosas, la Factura de Venta CMAF148775 reúne los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y fue enviada directamente a la sociedad demandada a través de correo electrónico, quien irrevocablemente la aceptó, como quiera que no realizó ningún reclamo por escrito acerca de su contenido, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 773 ibídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020.



Que no solo el recibo de la factura debe constar en el título como tal, sino que hay casos excepcionales en los cuales estos se pueden aportar en otro documento, como se evidencia con la constancia de envío aportada al proceso, en las que consta fecha y hora de entrega y el correo electrónico del destinatario.

5. Consideraciones del juzgado.

Conforme al artículo 422 del C. G. del P., podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

En el caso que ocupa nuestra atención se aporta como título base para el recaudo factura de venta que se identifica bajo el No. CMAF148775, de la cual se aduce que tiene la calidad de electrónica y por ello, no tiene en su cuerpo la constancia de recibo.

La calidad de factura electrónica fue esgrimida por el actor y con base a ello, el juzgado señaló que con ella no se acompañó la constancia de recibo del beneficiario del servicio, ya por medios electrónicos o cualquier otro que estime pertinente.

El requisito antes mencionado se consagra en el DUT 1625 de 2016, en su artículo 1.6.1.4.1.4. el cual dispone que *“el adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o lo que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”



A juicio de este despacho judicial, en el sub-lite no se verifica que el adquirente o beneficiario del servicio haya informado al obligado a facturar el recibo de la factura, circunstancia que impide tener por aceptada la misma en los términos del artículo 774 del C. G. del P, circunstancia que impide darle el carácter de título valor.

Y es que revisado los anexos que se acompañan con la demanda, los cuales se componen de 20 folios, ninguno de ellos da cuenta del documento cuya captura de pantalla se adjunta con el recurso horizontal, de suerte que estando de esta manera las cosas, el juzgado estima que no le asiste razón al recurrente y negará la censura propuesta.

En mérito de lo anteriormente expresado, se

RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutante en contra del proveído de fecha 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ab9f08c912774132450cd554a53373c295fb85ca87343eee2e94a517b98a8

a

Documento generado en 24/06/2021 03:08:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

